

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C. SECCIÓN TERCERA

Bogotá D.C., catorce (14) de julio de dos mil veinte (2020)

**Expediente:** 11001-33-43-058-2019-00386-00  
**Demandante:** Empresa de Acueducto Y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP  
**Demandado:** Unidad Especial de Servicios Públicos- UAESP

#### **CONTROVERSIAS CONTRACTUALES**

---

##### **I. ANTECEDENTES**

El 1º de noviembre de 2016, la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP y la Unidad Especial de Servicios Públicos- UAESP, suscribieron el convenio interadministrativo No. 340 de 2016, cuyo objeto era *“Aunar esfuerzos para fomentar la educación y cultura ciudadana de los usuarios del servicio público de aseo en el Distrito Capital, a través de la realización de campañas educativas e informativas relacionadas con la prestación de éste servicio y sus actividades complementarias, en la ciudad de Bogotá D.C.”*

En el mencionado contrato, las partes establecieron como plazo de ejecución el 31 de marzo de 2018, plazo que a la fecha se encuentra cumplido, sin embargo, actualmente el contrato se encuentra pendiente de ser liquidado.

##### **II. CONSIDERACIONES**

###### **1. Jurisdicción y competencia**

De conformidad con el numeral 1º del artículo 104 y el numeral 6º de los artículos 155 y 156 de la Ley 1437 de 2011, esta Jurisdicción es competente para conocer la presente demanda, toda vez que las partes tienen naturaleza pública. Asimismo, este Despacho es competente por cuanto el objeto del convenio interadministrativo No. 340 de 2016 tiene como domicilio contractual la ciudad de Bogotá D.C., y la cuantía no excede los quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

###### **2. Caducidad**

El plazo de ejecución del convenio interadministrativo No. 340 de 2016, suscrito entre la Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP y la Unidad Especial de Servicios Públicos- UAESP, se extendió hasta el 31 de marzo de 2018, de conformidad con lo establecido en el mencionado convenio.

Las partes de común acuerdo establecieron que el convenio en estudio sería objeto de liquidación dentro del término de seis meses, contados a partir del día siguiente a la expiración del término de ejecución.

En consecuencia, a efectos de determinar la caducidad del medio de control de controversias contractuales, se debe observar la hipótesis prevista en el inciso v) del literal j) del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011:

“Artículo 164. Oportunidad para presentar la demanda. La demanda deberá ser presentada: (...)

j) En las relativas a contratos el término para demandar será de dos (2) años que se contarán a partir del día siguiente a la ocurrencia de los motivos de hecho o de derecho que les sirvan de fundamento.

Cuando se pretenda la nulidad absoluta o relativa del contrato, el término para demandar será de dos (2) años que se empezarán a contar desde el día siguiente al de su perfeccionamiento. En todo caso, podrá demandarse la nulidad absoluta del contrato mientras este se encuentre vigente.

v) En los que requieran de liquidación y esta no se logre por mutuo acuerdo o no se practique por la administración unilateralmente, una vez cumplido el término de dos (2) meses contados a partir del vencimiento del plazo convenido para hacerlo bilateralmente o, en su defecto, del término de los cuatro (4) meses siguientes a la terminación del contrato o la expedición del acto que lo ordene o del acuerdo que la disponga.”

Comoquiera que estamos en presencia de un contrato de los que requiere liquidación y esta no se logró de mutuo acuerdo, el término de caducidad debe principiar a contarse a partir del día siguiente de los seis (6) meses siguientes a la terminación del contrato, es decir el 1º de abril de marzo de 2018, por lo tanto, la parte actora tenía en principio, hasta el día 1º de abril de 2020 para presentar demanda en tiempo.

Ahora bien, el Despacho advierte que la demanda fue radicada en esta sede judicial el día 19 de diciembre de 2019, por tanto, es claro que el medio de control fue formulado dentro del término previsto en el numeral 2º del artículo 164 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo anterior y en atención a que la demanda reúne los requisitos formales señalados en los artículos 160 a 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011, el **Juzgado 58 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá,**

### III. RESUELVE

**Primero: Admitir** la demanda que en ejercicio del medio de control de controversias contractuales instauró la **Empresa de Acueducto y Alcantarillado de Bogotá – EAAB ESP** contra la **Unidad Especial de Servicios Públicos- UAESP.**

**Segundo: Notificar** personalmente de la admisión de la demanda a la **parte demandada**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Tercero: Notificar** por estado el presente auto admisorio a la **parte demandante** y al correo electrónico si lo hubiere suministrado, en los términos señalados en el artículo 201 de la Ley 1437 de 2011.

**Cuarto: Notificar** personalmente al **Ministerio Público**, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 y 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Quinto: Notificar** a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, en los términos señalados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. Al momento de hacer la notificación se debe hacer entrega o envío de copia de esta providencia, de la demanda y sus anexos.

**Sexto:** Correr traslado de la demanda a la **parte demandada** y al **Ministerio Público**, por el término de treinta (30) días, para contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía y presentar demanda de reconvenición, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 172 de la Ley 1437 de 2011, los cuales empezarán a contar una vez se encuentre vencido el plazo establecido en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**Séptimo:** Una vez sea notificada la demanda por correo electrónico a las partes ordenadas en los numerales anteriores, el(a) apoderado(a) de la parte demandante, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 6º del Decreto 806 de 2020, dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación del presente auto, deberá enviar a la(s) demandada(s), por medio electrónico, copia de la demanda y de sus anexos y del auto admisorio; dentro del mismo término, deberá allegar al correo [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co) constancia del cumplimiento de la carga procesal impuesta, so pena de tener por desistida la demanda de conformidad con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

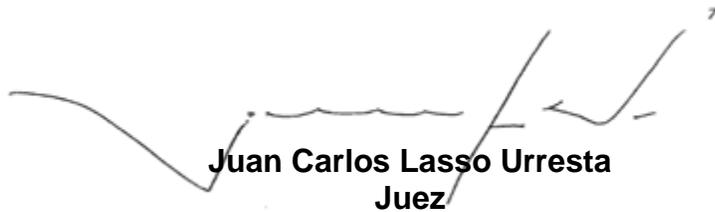
**Octavo:** Se advierte a la parte demandada que junto con la contestación de la demanda debe allegar al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), en medio digital, el expediente administrativo y los antecedentes del caso conforme lo previsto en el parágrafo 1º del artículo 175 de la Ley 1437 de 2011.

Correlativamente, se recuerda a la parte demandante su obligación de remitir al correo electrónico [correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co), las pruebas cuyo decreto solicitó en la demanda y que directamente o que por el ejercicio del derecho de petición puede obtener para su incorporación al proceso a efectos de que sean tenidas como pruebas en el marco de la audiencia inicial, conforme lo dispone el numeral 10 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

**Noveno:** Se le precisa a los(as) apoderados(as) que, de conformidad con lo dispuesto por el Consejo Superior de la Judicatura, deberán informar al Despacho el correo por medio del cual recibirán notificaciones, para el efecto deberán diligenciar la encuesta dispuesta en el enlace <https://forms.office.com/Pages/ResponsePage.aspx?id=mLosYviA80GN9Y65mQFZi1vv4eq1HoFGqJADGUoGFtRUNIY1WTRRTjRWUTVCOUZMTzZJVtNWUDA4MC4u>, de lo contrario se entenderá que es el que aparece registrado en el Registro Nacional de Abogados.

**Décimo:** Previa consulta de antecedentes, se reconoce personería para actuar en este proceso como apoderado judicial de la parte demandante, al(a) doctor(a) **Juan Pablo Guio Espitia**, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 7175556 y tarjeta profesional No. 161004 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura.

**Notifíquese y cúmplase**



**Juan Carlos Lasso Urresta**  
Juez

AT

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO 58 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ</b> <b>SECCIÓN TERCERA</b></p> <p>Por anotación en ESTADO No. _____ se notificó a las partes la providencia anterior, hoy <b>15 JUL 2020</b> a las 8:00 a.m.</p> <p style="text-align: center;">_____ Secretaría</p>
---